

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionadas periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. =Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 14. = Núm. 181.

La Comisión provincial de instruccion primaria con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

„Tratando de cumplir esta Comisión con la primera parte de la Real órden de 24 de enero último relativa á la remision de un estado ó noticia, que presentase el resultado de los exámenes en las escuelas de la provincia; y necesitando para este fin que los ayuntamientos constitucionales le remesasen el de sus respectivos distritos, acordó recordarles este deber por medio de una circular de 4 del corriente inserta en el boletin oficial número 29; pero vé con sentimiento que si muchos han deseado cumplimentarla, no la han comprendido, y en lugar de un estado ó noticia del resultado de los exámenes de los niños que asisten á las escuelas públicas” enviaron un estado del número de las escuelas, y niños que asisten á las mismas.

La Comisión creyó que debía deshacer ó rectificar este error, y participarlo á V. S. con el objeto de que se sieva mandar á los ayuntamientos, que á vuelta de correo den razon de si se han celebrado ó no los exámenes de los niños de ambos sexos que concurren á las escuelas; y en el primer caso espresen circunstanciadamente su resultado, diciendo el número de aquellos que se ha presentado á exámen; los que han pasado de una clase á otras, los premios que se han adjudicado y las autoridades y personas notables que han presidido y asistido á solemnizar este acto de emulation y adelantamiento; y en el 2.º digan las causas que han impedido su realizacion.

Aquellas municipalidades que no hayan remitido estas noticias lo harán en el término dado, y las que equivocadamente hubieren remesado el estado del número de escuelas en vez del de exámenes se hallan

tambien comprendidas en esta determinacion, y obligadas al envio de dicho estado.

A su debido tiempo la Comisión noticiará á V. S. quienes son los ayuntamientos morosos, y V. S. para competerles al cumplimiento de su deber adoptará las medidas coactivas que creyere oportunas.”

Lo que se inserta en el periódico oficial á fin de advertir á los ayuntamientos que no hayan remitido los estados de que habla la precedente comunicacion, lo verifiquen á vuelta precisa de correo, incurriendo de lo contrario en la responsabilidad con que se les conminó en el espresado boletin núm. 29. Leon 29 de abril de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez Secretario.

Negociado 10. = Núm. 182.

Ha llegado á mi conocimiento que algunas personas sin hallarse autorizadas con el competente título, se entrometen á practicar tasaciones, reconocimientos y aun á dirigir fábricas de edificios, invadiendo atribuciones que solo competen á los arquitectos y maestros de obras aprobados por la Real academia de S. Fernando. Como un abuso de esta naturaleza ceda en perjuicio de tan honrosa facultad y siempre contra los intereses nacionales y particulares, sin garantía alguna por parte de los que le cometen, y como ademas esté encomendado á mi cuidado y vigilancia en esta provincia por diferentes Reales resoluciones la proteccion debida á los que por medio del estudio y sufriendo las pruebas de exámen establecidas, han alcanzado la autorizacion necesaria para egércer la indicada facultad, es igualmente un deber de mi autoridad castigar con todo el rigor de la ley á los intrusos tanto en esta como en cualesquiera otra carrera artística ó científica, imponiendo las penas á que se liagan acreedores por su falta sin disimulo ni contemplacion alguna, basando para ello las denuncias probadas que se hagan ante mi autoridad. Leon 29 de abril de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Junta Gubernativa con fecha 13 del actual, el Real decreto que dice así.

S. M. se ha dignado expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente. = Teniendo en consideración las razones que me ha hecho presente mi Ministro de Gracia y Justicia en esposición de este día, y la conveniencia y aun necesidad de exigir cualidades de notoria suficiencia á los que aspiren á ejercer los cargos de Escribanos y Notarios, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En las capitales donde residen las Audiencias territoriales, se establecerá una cátedra para la enseñanza de los que se dedican á la carrera de Escribanos y Notarios.

Art. 2.º Estas cátedras serán regentadas por letrados incorporados en algun colegio nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta gubernativa de la respectiva Audiencia.

Art. 3.º En cada una de estas cátedras se cursarán por un mismo catedrático, dos años escolásticos, uno de toda la parte de derecho civil español, que tiene relacion con oficio de Escribanos, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal, y otorgamiento de documentos públicos.

Art. 4.º Por ahora serán dotadas estas cátedras con los derechos de matrículas que el Gobierno tenga á bien señalar á propuesta de las Juntas gubernativas de las Audiencias, atendido el número de los cursantes y la proporcionada dotacion de los catedráticos.

Art. 5.º Los cursos escolásticos durarán el mismo tiempo que los de las Universidades, y al principio de cada uno el respectivo catedrático remitirá al Gobierno por conducto del Regente de la Audiencia y con su V.º B.º una lista de todos los cursantes que se hubieren matriculado, y al fin del curso otra lista en igual forma de todos los que se hubieren examinado, con las notas que hayan obtenido.

Art. 6.º Para matricularse en esta enseñanza han de sujetarse los aspirantes á exámen de Gramática castellana y Aritmética.

Art. 7.º A fin de cada curso habrá exámenes generales, que se celebrarán ante la Junta gubernativa del referido tribunal, espidiendo su Secretarío certificado de aprobacion si el interesado la obtuviere con el V.º B.º del Presidente.

Art. 8.º En lo sucesivo nadie podrá obtener el título de Escribano ni de Notario de Reinos, sin acreditar con la certificacion prevenida en el anterior artículo, haber cursado y probado los dos años académicos de que trata el artículo 3.º y haber practicado despues del exámen del último curso un año completo en el oficio de un Escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase. Tambien deberán hacerse constar las demas cualidades que se exigen por las órdenes vigentes.

Art. 9.º De la regla general que antecede, se exceptúan los Abogados, los cuales pueden obtener título de Escribano ó Notario si reúnen las demas cua-

lidades que hasta hoy se han requerido para servir estos oficios.

Art. 10. Exceptúanse tambien los que aspiren á servir alguna escribanía de Cámara, los cuales podrán obtener el nombramiento con arreglo á las ordenanzas de las Audiencias.

Art. 11. Las disposiciones que preceden no tienen efecto, respecto de los que á la fecha de publicarse el presente decreto hubieren sido examinados de Escribanos por alguna Audiencia con arreglo á las Reales órdenes vigentes, ni de los que hubieren obtenido remate á su favor de algun oficio de Escribano ó Notario subastado por cuenta del Estado. = Dado en Palacio á 13 de abril de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans."

Dado cuenta del Real decreto preinserto en la Junta Gubernativa de esta Audiencia acordó su cumplimiento y entre otros particulares, lo siguiente: 1.º Que se circule por medio de los boletines oficiales á los jueces de 1.ª instancia y á los alcaldes constitucionales del territorio de esta Audiencia. 2.º Que se convoque por edictos que se fijen en los sitios de costumbre y por los boletines oficiales á los aspirantes á la cátedra, que se ha de establecer en esta capital en conformidad de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto, que antecede. 3.º Que respecto del tiempo en que deben presentar sus solicitudes los aspirantes á dicha cátedra y documentos con que las deben acompañar, se observen las siguientes reglas.

1.ª Los letrados, que residan, ó estén aveciados en esta ciudad y pertenezcan al colegio de abogados de la misma, presentarán sus solicitudes dentro de diez dias contados desde hoy; dirigidas á la Junta Gubernativa de esta Audiencia en la secretaría de ella.

2.ª Los letrados que no se hallen en el caso de la regla anterior harán la presentacion de sus solicitudes al Juez de 1.ª instancia del partido, en el que tengan su residencia ó vecindad.

3.ª A las solicitudes acompañará cada uno de los interesados el título de Abogado ó certificacion de él, dada por Escribano numerario: otra de que se halla incorporado en el colegio de Abogados á que pertenezca, espedita por el Secretario de la Junta del colegio y con el V.º B.º del decano del mismo: la fé de bautismo; y una relacion de sus méritos literarios, que no suponga el título de Abogado, y de los servicios que hubiere prestado en los diferentes ramos de la Administración pública.

Los Jueces de 1.ª instancia inmediatamente que reciban las solicitudes de que trata la regla 2.ª las pasarán al Promotor del Juzgado, y este y el Juez informarán acerca de ellas á la Junta Gubernativa de esta Audiencia comprendiendo en su informe cuanto se les ofrezca respecto de los documentos que acompañan las solicitudes: la aptitud y comportamiento del interesado en el ejercicio de la abogacía: su conducta moral y política; y las dotes que reúna para regentar la cátedra á que aspira.

Estas solicitudes informadas separadamente por el Juez y Promotor fiscal, las dirigirá aquel á la Junta Gubernativa de esta Audiencia por conducto

del Sr. Regente, dentro de cinco días de haberlas recibido.

Las solicitudes que se presenten fuera del término que señala la regla 1.^a y sin la formalidad y documentos que en la 2.^a y 3.^a se prescriben, no surtirán efecto alguno."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 30 de abril de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 184.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Por el artículo 7.^o de la ordenanza para el replazo del ejército, sancionada en 2 de noviembre de 1837 se dispone, que en los ocho primeros días del mes de febrero de cada año se remita á la Diputación provincial el extracto de los padrones generales, que deben formar los ayuntamientos, de todos los moradores en los pueblos de su distrito; y no habiendo cumplido los ayuntamientos espresados á continuación con la remisión de los indicados extractos se les previene lo verifiquen antes del día trece del próximo mes de mayo en cuyo día saldrán comisionados para traer los extractos á costa de los individuos de los ayuntamientos, que no lo hubiesen remitido. Leon 30 de abril de 1844.—Pedro Galbis, Presidente.—Bernardo María Calabozo, Secretario.

Partido de Leon.

Leon.	Cuadros.
Vegas del Condado.	S. Andrés del Rabanedo.
Villadangos.	Villaquilambre.
Quintana de Raneros.	Beullera.
Onzonilla.	Valdesogo de abajo.
Chozas de abajo.	Garrafe.

Partido de la Vecilla.

Vegacervera.	Cármenes.
La Robla.	Vegaquemada.
La Póla de Gordon.	Santa Colomba.
Rodiezmo.	Valdelugeros.
Valdepiélago.	

Partido de Valencia de D. Juan.

Villamañán.	Toral.
Cubillas de los Oteros.	Villaquejada.
Rejeres.	San Millán.
Fresno.	Villademor.
Campo junto á Villavidel.	Castrofuerte.
Matadeón.	Castillalé.
Campazas.	Algadefe.
Valdevimbre.	Corbillos de los Oteros.
Villacé.	Matanza.

Partido de Riaño.

Riaño.	Prado ó Villa de Prado.
Buron.	Salomon.
Acebedo.	Villayandre.
Boca de Huérgano.	Cistierna.
Portilla.	Lillo.
Priero.	Vegamian.
Morgovejo.	Posada.
Renedo.	

Partido de Astorga.

Astorga.	Val de San Lorenzo.
San Roman.	Valderrey.
Hospital de Orvigo.	Truchas.
Rabanal del Camino.	Sucros.
Santa Colomba.	Llamas de la Ribera.
Santiago de Millas.	

Partido de Sahagun.

Grajal de Campos.	Almanza.
Galleguillos.	Corcos.
Villeza.	Castromudarra.
Santa Cristina.	Villaverde de Arcayos.
Bercianos.	Calaberas de abajo.
Valdepolo.	La Vega.
Cubillas de Rueda.	Villabelasco.
Villamizar.	Cea.
Villamol.	Saelices del Río.
Villamartin de D. Sancho.	Escobar.

Partido de Murias de Paredes.

Murias de Paredes.	Soto y Amio.
Inicio.	Cabrillanes.
Santa María de Ordás.	Láncara.
Riello.	Los Barrios de Luna.

Partido de la Bañeza.

La Bañeza.	Castrocontrigo.
Palacios de la Valduerna.	Villazala.
Destriana.	Soto de la Vega.
Audanzas.	Riego de la Vega.
Laguna de Negrillos.	S. Cristobal de la Polantera.
Cebrones.	Zotes.
Seguillo.	
Matalobos.	

Partido de Ponferrada.

Priaranza.	Alvares.
Lago de Carucedo.	Bombibre.
Puente Domingo Florez.	Noceda.
La Baña.	Congosto.
Gastrillo.	Fresnedo.
S. Esteban de Valdeza.	Toreno.
Molina Seca.	Cabañas Raras.
Castropodame.	Páramo del Sil.

Partido de Villafranca.

Villafranca.	Vega de Espinareda.
Villadecanes.	Fabero.
Corullon.	Barbia.
Cabarcos.	Parada Seca.
Oencia.	Trabadelo.
Carracedelo.	Balboa.
Cacabelos.	Barjas y sus Barrios.
Camponaraya.	Vega de Valcarce.
Sancedo.	

Núm. 185.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicada á esta Intendencia la circular siguiente.

» Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo Español de denunciar los casos de contrabando y fraude, así como las garantías que estan concedidas á los que prestan este ser-

vicio á la Hacienda, la Reina se ha servido mandar se circule nuevamente la Real orden de 9 de febrero de 1838, y los artículos 11 y 12 de la Instrucción de 8 de junio de 1805, y el 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la Real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserten en el *boletín oficial* de esa provincia, y se publiquen ademas en todos los pueblos de la misma por medio de edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 11 de abril de 1844."

La Real orden de 9 de febrero de 1838, los artículos 11 y 12 de la instrucción de 8 de junio de 1805, y el 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, son como sigue.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Contaduría de Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al art. 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, respecto del premio señalado á los denunciadores; y tomando en consideracion el caso que le ha motivado, conformándose con el dictámen de la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del Contador de Rentas de Palencia al formar la liquidacion y reparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes, de Villanueva de Argaño, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2.º Que para quitar dudas en este punto, por lo poco explícito que está el art. 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, se espida por esa Direccion una circular mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia del 11 y 12 de la Real instrucción de 8 de junio de 1805. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1838. =Mon.=Sr. Director general de Rentas unidas.

Artículo 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Todo Español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Gefes ú Oficinas de Rentas ó á los del Resguardo, de qualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quiénes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículos 11 y 12 de la Real Instrucción de 8 de junio de 1805.

Artículo 11. Cuando parezca un denunciador

presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el Juez se haga la justificacion, y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumarla, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehension, y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el Promotor fiscal hasta su determinacion y perfecta ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidante ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que haya aprehension de fraude y reos; mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi Real orden de 26 de marzo de 1802, que son las siguientes:

1.º Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos, y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con expresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

2.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la Real cédula de 23 de julio de 1768, se extienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar sin nombrar al denunciador.

3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados.

5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el Subdelegado de la causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6.º Que á los Administradores, Comandantes y superiores del Resguardo, y cualquier otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo

denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad, y efectos que se previenen. Leon 24 de abril de 1844.—Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 186.

La Administración general de Bienes nacionales en circular de 15 del actual me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administración general con fecha 31 del mes anterior la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 30 del actual lo que sigue. —En vista del expediente que con fecha de 17 de febrero último remitió V. E. á este Ministerio para que recayese por él la resolución general que deba servir de regla en lo sucesivo por lo tocante á los derechos de patronato pertenecientes á las comunidades religiosas de ambos sexos, S. M. ha considerado que siendo el fin del Real decreto de 8 de marzo de 1836 poner en venta todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad, aplicándolos á la estincion de la deuda pública, no deben comprenderse en él los derechos y acciones que no son objeto de comercio, y mucho menos aquellos cuya venta por razon de la materia sobre que se ejercen está espresamente prohibida por leyes canónicas corroboradas por la potestad civil; por cuya razon seguramente se dispuso por el artículo 16 que los beneficios seculares unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria. Por una razon de analogía deben entenderse refundidos en el Patronato universal de la Corona todos los derechos de esta especie que correspondieran á las Comunidades suprimidas, para que S. M. del mismo modo y con las mismas condiciones y circunstancias que aquellas los ejercian, los ejerza en adelante por medio del Ministerio de Gracia y Justicia, que es por donde corren todos los asuntos de esta naturaleza desde la estincion de la antigua Cámara de Castilla y del Consejo Real de España é Indias. Pero existen todavía algunas Comunidades de Monjas, que así como la del Monasterio de Carrizo que dió margen al citado expediente, han sido despojados á virtud de la ley de todos sus bienes, derechos y acciones, aplicados á la estincion de la deuda pública, mas no lo han sido de otros derechos honoríficos que por su peculiar índole y naturaleza son inaplicables á este fin, y á los cuales es en gran manera semejante el derecho de Patronato. Ilorísimo sería, pues, su despojo desde luego y sin esperar la estincion de las Comunidades conforme á la ley, no trayendo por otra parte conocida ventaja al Estado, y quitándoselos este pequeño consuelo en medio de las tribulaciones y miserias que han venido á experimentar. Movido de estas consideraciones el piadoso ánimo de S. M., se ha dignado mandar se observen como medida general los artículos siguientes:

1.º Las Comunidades existentes seguirán en el uso de sus derechos de Patronato en los mismos términos que los usaron hasta el Real decreto de 8 de marzo

de 1836. 2.º Los derechos de esta especie que se hubieren ejercido por Comunidades que ya no existen y se vayan estinguendo, se entienden incorporados en el Real Patronato de la Corona, y se ejercerán por S. M. con las mismas condiciones y circunstancias con que aquellas los ejercian. 3.º Por la Administración general de Bienes nacionales se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relaciones exactas y documentadas de todos los derechos de Patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las Comunidades religiosas de ambos sexos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslada á V. S. la Administración general para que desde luego se sirva disponer su exacto cumplimiento, remitiendo á la misma para los fines propuestos en el artículo 3.º de la espresada resolución de S. M. las relaciones que formalizarán esas oficinas del ramo, exactas y documentadas de todos los derechos de Patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las Comunidades de ambos sexos de esa provincia, dando la correspondiente publicidad á esta circular por el boletín oficial de la misma; de cuyo recibo y de quedar así ejecutado espera la Administración la dará V. S. aviso."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad conforme se previene. Leon 25 de abril de 1844.—Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 187.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. General Segundo Cabo de este distrito me dice en 22 del actual lo siguiente.

»Sirvase V. S. prevenir por medio del boletín oficial de esa provincia á los individuos de las clases de espectacion de retiro, amnistiados y procedentes de inválidos, que para el día 10 del entrante mayo, elijan los respectivos habilitados que los representen en esta plaza á la inmediacion de las oficinas militares de este distrito, á cuyo efecto emitirán sus votos ante V. S. cuidando de remitirme el oportuno nombramiento."

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se inserta en el boletín oficial de esta provincia para los efectos que se espresan. Leon 26 de abril de 1844.—El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

Núm. 188.

El Sr. Brigadier Gefe del depósito de señores Gefes y Oficiales de reemplazo del distrito me dice en 23 del actual lo siguiente.

»Ruego á V. S. tenga la bondad de ordenar se inserte en el boletín oficial de la provincia de su digno mando la adjunta nota que incluyo para conocimiento de los señores Gefes y Oficiales."

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia, con la nota á que se refiere para los efectos convenientes. Leon 26 de abril de 1844.—El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

»Depósito de señores Gefes y Oficiales de reemplazo del 8.º distrito militar.—El Excmo. Sr. Capitan general se ha servido disponer se den de baja

en este depósito en el mes actual los señores Cefes y Oficiales que corresponden á expectacion de retiro, licencia absoluta, inválidos, y á los no calificados en el convenio de Vergara: estos ocuparán sus respectivas posiciones ú anteriores nóminas, dirijirán por consiguiente sus justificaciones de revista desde mayo á los habilitados respectivos; medida que ha tomado S. E. á propuesta del Sr. Interventor y aprobación del caballero Intendente militar. Nava del Rey 23 de abril de 1844.—El Brigadier, José Sarmiento:—Es copia.—De la Torre.

Núm. 189.

Alcaldía constitucional de Leon, y presidencia de su Junta de partido.

Reunida la Junta de representantes de los ayuntamientos de este partido, que á virtud del llamamiento hecho concurrieron en el día catorce del corriente se procedió al exámen de la cuenta de fondos de la cárcel correspondiente á todo el año último de mil ochocientos cuarenta y tres, la cual fué de nuevo examinada, reconocida y glosada por la comision que eligió dicha Junta para este fin y para verificar el reparto de los diez y seis mil quinientos tres rs. á que asciende el presupuesto de gastos formado para el corriente año y aprobado por S. E. la Diputacion provincial; y después de haber remitido dicha comision á esta alcaldía la citada cuenta, sin reparo ni objecion alguna para que se remese á la superior aprobacion de S. E., de quien dimana el cometido hecho al ayuntamiento, como se há verificado en esta fecha, se ha remesado para circular á los ayuntamientos el siguiente repartimiento.

» Reunidos los comisionados nombrados por los ayuntamientos de este partido judicial procedieron á ejecutar el repartimiento de la cantidad de diez y seis mil quinientos tres rs. á que asciende el presupuesto de gastos, tomando como base el número de vecinos que cada uno tiene; segun el nomenclator con que se gobierna la seccion de contabilidad de S. E. la Diputacion provincial; en la forma siguiente.

Ayuntamiento de Leon.	3.588
Idem de Gradefes.	1.937
Idem de Villásabariego.	855
Idem de Garráfc.	928
Idem de Villaquibambra.	951
Idem de Benllera.	956
Idem de S. Andrés del Bahanedo.	668
Idem de Cuadros.	725
Idem de Antimio de arriba.	741
Idem de Onzonilla.	598
Idem de Quintana de Ranceros.	1.454
Idem de Vefilla de la Reina.	416
Idem de Villadangos.	278
Idem de Vegas del Condado.	670
Idem de Valdesogos de abajo.	949
Idem de Valdefresno.	789

16.503

Importa este presupuesto y reparto los figurados diez y seis mil quinientos tres rs. Leon 20 de abril de 1844.—Antonio Ocon.—Juan Antonio Fernandez.—Miguel Provecho Gelino.”

El que se hace público por medio del boletín oficial para que llegando á noticia de los ayuntamientos constitucionales de este partido se sirvan los mismos disponer lo conveniente para que se reúnan las cuotas que respectivamente les han sido señaladas por los comisionados de la Junta y hagan entrega de ellas al depositario D. Sebastian Diez Miranda, calle de la Plegaria, frente á la iglesia de S. Martin, en dos mitades; entregando la primera precisamente en los quince primeros dias de mayo próximo, y la segunda y última para fines de agosto; teniendo presente que el gran número de presos pobres, las obras de necesidad que se han ejecutado y están ejecutando en el edificio y demas atenciones consignadas en el presupuesto, para las que hace tiempo no existe numerario alguno, y que se están cubriendo con lo que corresponde al ayuntamiento de esta capital, no admiten demora alguna; advertidos por lo mismo que de no realizarlo en los plazos marcados quedarán desatendidos los socorros de presos y demas objetos; y los morosos además de cargar con la responsabilidad que esta falta ocasionase sufrirán los efectos de los apremios que se impetrarán en su caso de la competente autoridad superior. Leon 25 de abril de 1844.—Antonio Alvarez Reyero.

Don Ramon Garcia Lomana Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido.

Hace saber: Que en la tarde del 3 del corriente llegaron al pueblo de Villarroquel conducidos de justicia en justicia desde Madrid por la falta de pasaporte cuatro reos incluidas dos mugeres, y entre ellas uno llamado Francisco Garcia que se decía ser de Cudillero en Asturias adonde se dirigía: se fugó desde dicho pueblo al de Espinosa; valiéndose de la estratagema de echar pimienta á los ojos de los conductores; sobre lo cual se sigue causa en este Juzgado, estimando librar exortos á fin de que siendo uno el presente, se sirvan las justicias del distrito de la provincia capturar el fugado; y siendo habido; conducir á mi disposicion. Leon 23 de abril de 1844.—Ramon Garcia Lomana.—Por la escribanía Ildefonso Garcia Alvarez.

Señas del fugado: Estatura como de 5 pies; cara regular, rodeada de patilla, como de 30 á 35 años, nariz afilada, color macilento; barba negra.

Ropas: Sombrero calañés estrecho de arriba y alto; zamarra de pieles al parecer con broches dorados; pantalón de paño oscuro; capa del mismo y zapatos.

EDICTO.

Don Manuel de Soto, Capitan graduado del batallon provincial de Tey número 22 de la Reserva.

Habiéndose ausentado de esta Ciudad, Mariano Redondo; á quien estoy procesando por haberle aprehendido en su casa la noche del doce de marzo próximo pasado, doce uniformes nuevos de Milicias provinciales, varias prendas de vestuario; armas y otros efectos militares de la disuelta Milicia nacional; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pragon á dicho Mariano Redondo, señalándole la cárcel pública de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que deberán contarse desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave por ser esta la voluntad de S. M. dese le publicidad para que llegue á noticia de todos. En Leon á 27 de abril de 1844.—Manuel de Soto.—Por su mandado: Luis Yague Escribano de la causa.